

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

LUIS D. RODRÍGUEZ
SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501452

Revisión administrativa
procedente de la División
de Remedios
Administrativos del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
PA-588-15

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

Luis D. Rodríguez Santiago comparece por derecho propio y como indigente, ya que se encuentra confinado en la Institución Ponce Adultos 1,000 bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe, presentado el 22 de octubre de 2015, el Recurrente nos solicita que revoquemos la respuesta emitida el 24 de marzo de 2015 por la División de Remedios Administrativos del Departamento. Ante dicha respuesta, el Recurrente solicitó reconsideración el 13 de abril de 2015. Al no recibir contestación, presentó el recurso de epígrafe.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

El Recurrente alega que para el 11 de marzo de 2015 se realizó un registro en su celda mientras él no estaba presente. Alega, además, que durante dicho registro se retiraron de su celda dos pares de chancletas y que a él nunca se le entregó un recibo de sus pertenencias incautadas. Ante dichos sucesos, el Recurrente presentó una *Solicitud de remedio administrativo*, en la cual solicitó la entrega de su propiedad o que en la alternativa le dieran el recibo para que su familia se las pudiera llevar. El 24 de marzo de 2015 el evaluador emitió la respuesta a dicha solicitud, en la cual se desestimó la solicitud por no mencionarse en esta la fecha de los sucesos.

El Recurrente presentó reconsideración ante la División y, al no recibir respuesta de dicha entidad, presentó el recurso de epígrafe luego de que pasaran los treinta (30) días laborables concedidos al Coordinador para emitir su respuesta. *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Núm. 8522, 26 de septiembre de 2014 (Reglamento Núm. 8522).¹

La *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003* limita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicha Ley establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*,

¹ Derogado por el *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Núm. 8583, 4 de mayo de 2015. Bajo este reglamento, el Coordinador cuenta con un término de quince (15) días para notificar si acogerá o no la reconsideración, y una vez acogida, treinta (30) días laborables para emitir una resolución. Tanto la *Solicitud de remedio administrativo* como la *Reconsideración* se presentaron cuando el Reglamento 8522 todavía estaba vigente.

Ley Núm. 201–2003, 4 LPRA sec. 24y. Disposición similar se encuentra en el Reglamento de este Tribunal. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 56. La *Ley de procedimiento administrativo uniforme (LPAU)* también establece que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones . . .”. *Ley de procedimiento administrativo uniforme*, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172.

De las antes mencionadas leyes y reglamento se desprende que para solicitar revisión judicial de una resolución u orden administrativa, la parte interesada tiene que agotar los remedios provistos por el organismo administrativo o por la agencia y, además, tiene que solicitar la revisión de una resolución u orden final. La LPAU ordena lo siguiente en cuanto a las resoluciones u órdenes finales:

[D]eberá[n] incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, [y] la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. *Id.* sec. 2164.

Nuestro más Alto Foro ha dicho “que una orden o resolución final [administrativa] tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión”. *Comisionado de Seguros de PR v. Universal Ins. Co.*, 167 DPR 21, 29 (2006); *Crespo Claudio v. OEG*, 173 DPR 804 (2008).

Bajo el referido Reglamento Núm. 8522, al presentarse una solicitud de remedio administrativo, un evaluador es quien está a cargo de “recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo . . . conforme a la respuesta emitida por el superintendente de la institución correccional . . .”. Reglamento Núm. 8522, *supra*, en la pág. 6. Sin embargo, ante la insatisfacción con la respuesta que se provea, corresponde al Coordinador atender la reconsideración y emitir una determinación por escrito que “deberá contener un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”. *Id.* en las págs. 7–8.

Nuestro más Alto Foro ha reiterado “que ‘[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre’”. *SLG Szendrey–Ramos v. F. Castillo Family Props., Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá Padró v. Epifanio Vidal, SE*, 153 DPR 357, 366 (2001)). La presentación de un recurso prematuro “carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo . . .”. *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Véase *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999).

En este caso, ante la respuesta a la *Solicitud de remedio administrativo* emitida por el evaluador, el Recurrente presentó su reconsideración ante el Coordinador, quien contaba con treinta (30) días laborables para emitir su respuesta, salvo que hubiese justa causa para prorrogar dicho término. Reglamento Núm. 8522, *supra*, en la

pág. 28. Al no hacerlo, el Recurrente acudió erróneamente ante este Foro, en lugar de mediante *mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, es evidente que estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe pues no se recurre ante nosotros de una determinación administrativa final. Bajo el esquema establecido en el Reglamento Núm. 8522, la determinación final ante una solicitud de remedio administrativo por un confinado es la determinación que emite el Coordinador, cuya decisión es la que cumple con el requisito de finalidad establecidos en la LPAU.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

El Secretario del Departamento deberá entregar copia de esta sentencia al Recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones